



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° **036** -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 01 FEB. 2024

VISTOS:

Con hoja de tramite con registro N° 2401388-2024, Informe N° 015-2024-ATU-  
SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 0028-2024-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 136-2023-  
AL.GDUAAT/GM/MPMN, y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Organica de Municipalidades, Ley N° 27972, "las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia," esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, en adelante TUO de la Ley 27444, establece: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del mismo cuerpo legal, precisando que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la posibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

Que, el artículo 218°, inciso 218° .1 de la referida norma, señala "los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y solo en caso que por Ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión", así mismo el artículo 218.2 establece "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; así lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 027-2020-MPMN de fecha 14 de Noviembre de 2022, en su Artículo 32 señala las causales de cancelación. La autorización para prestar el servicio de transporte se cancela por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en la presente ordenanza. En este caso el inciso G) Por el incumplimiento de los términos bajo los que fueron autorizados; que al No cumplir con los requisitos estipulados en la presente ordenanza en su artículo 21 deviene en cancelación de la autorización

Que, mediante hoja de tramite N°2334345, de fecha 19 de setiembre de 2023, la EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C., con registro único de contribuyente (RUC) N° 20606198184, debidamente representado por su "Gerente General" el señor Marcelino Teofilo Panca Machaca, Identificado con DNI. N° 49756160, ha presentado Nulidad de Acto Jurídico, en contra de la Resolución Gerencial N° 0164-2023-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de agosto del 2023, la cual fue notificado en fecha 25 de agosto del 2023;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2023-GM/A/MPMN, de fecha 26 de octubre de 2023 se Resuelve: Artículo Primero.- **Declarar** de Oficio la Nulidad Administrativo de la Resolución de Gerencia N° 0164-2023-GDUAAT/GM/MPMN, solicitada por el señor Marcelino Teofilo Panca Machaca, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Atahualpa Touring S.A.C.; ello por los fundamentos expuestos en la parte presente resolución, Artículo Segundo.- **Retrotraer** el tamite Administrativo hasta la etapa previa a la emisión del Acto Resolutivo que dio lugar a la presente Nulidad de Oficio, debiendo considerarse en el nuevo Acto Resolutivo, la figura de la **CANCELACION** de la autorización para la prestación del servicio publico de transporte regular de personas en la modalidad de transporte urbano de pasajeros en la Ruta N° 02: Siglo-Mariscal Nieto-Hospital-Mercado Central, otorgada a favor de la EMPRESA DE





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C.; mediante Resolución Sub Gerencial N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; ello teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución;

El Técnico ( e ) del Área de transporte Urbano, mediante Informe N° 1038-2023-ATU-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual emite su Opinión, el incumplimiento por la EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C. con RUC N° 20606198184; se debe proceder a CANCELAR LA AUTORIZACION efectuada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de junio del 2023 que autorizaba a prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de Transporte Urbano en la RUTA - 2 SIGLO-MARISCAL NIETO-HOSPITAL-MERCADO CENTRAL-TERMINAL., Recomendando se debe proceder a la emisión del acto resolutorio y Notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C. con Ruc N° 20606198184.

La Coordinadora de Transporte Urbano, mediante Informe N° 1061-2023-ATU-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2023, concluye que, de la revisión del expediente de la EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C. con RUC N° 20606198184; se verifica que el Gerente General NO ha cumplido con subsanar lo solicitado mediante la Carta N° 292-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de noviembre del 2023, presento un documento Expediente 2345227 de fecha 04 de diciembre 2023, sin adjuntar o solicitado; así mismo se tiene el informe de la inspectora Angelica Cruz Naca donde indica que la empresa solo trajo 5 unidades vehiculares a pasar inspeccion ocular. Por lo que ante el incumplimiento de lo solicitado a la empresa se debe proceder a CANCELAR LA AUTORIZACION otorgada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 07 de junio del 2023 que autoriza a prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de Transporte Urbano en la RUTA-2 SIGLO-MARISCAL NIETO-HOSPITAL-MERCADO CENTRAL-TERMINAL

Que, de la impugnada Resolución de Sub Gerencial N° 4123-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se Resuelve: Artículo Primero.- CANCELAR la autorización para la prestación de Servicio de Transporte Publico Regulador de Personas en la Modalidad de Transporte Urbano de pasajeros en la Ruta 2; SIGLO-MARISCAL NIETO – HOSPITAL-MERCADO CENTRAL otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C., otorgada mediante Resolución Subgerencial N° 1975-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. De fecha 07 de junio del 2023, en consecuencia REVOCAR en todos sus extremos la citada resolución conforme al numeral 212.1.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y lo expuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2023-GM/A/MPMN. Que al haberse sido cancelado la Autorización para la prestación de Servicio de Transporte Publico Regular de Personas en la Modalidad (...) el administrado opta por recurrir en apelación,

Que, mediante hoja de tramite N° 2401388, de fecha 09 de enero de 2024, la EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S. A. C.; con registro único de contribuyente (RUC) N° 20606198184, debidamente representado **por su "Gerente General" el señor Marcelino Teofilo Panca Machaca**, identificado con DNI. N° 49756160, ha presentado el **Recurso de Apelacion, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4123-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha 13 de diciembre del 2023, la cual fue notificado en fecha 14 de diciembre del 2023;

Que, conforme al fundamento tercero señala que "La Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2023-GM/A/MPMN y la Resolución de Gerencia N° 0164-2023-GDUAAT/GM/MPMN, fueron emitidas por el Gerente Municipal" al respecto y por prudencia legal es necesario señalar que la Resolución de Gerencia N° 0164-2023-GDUAAT/GM/MPMN fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, por lo tanto, dicho fundamento carece fundamentación razonada al existir una incoherencia en lo sustentado puesto ambas resoluciones mencionadas fueron emitidas por distintas Gerencias.

Que, conforme al fundamento cuarto que señala que la Resolución de Gerencia Municipal N° 322-2023-GM/A/MPMN de fecha 26 de octubre del 2023 ha incurrido en graves vicios de nulidad en su emisión, es preciso señalar que estas cuestiones se engloban dentro de la conservación del acto, según lo establecido en el artículo 14°.2.3 " El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.", que indica que los actos emitidos con infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento no afectarán el debido proceso del administrado, siempre y cuando dichas infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Asimismo, el numeral 14.2.4 establece que, cuando se pueda demostrar de manera indubitable que **el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez**. En concordancia con el marco legal del artículo 14° de la Ley N° 27444 y sus numerales correspondientes, la Resolución de Gerencia en cuestión conserva su calidad de acto administrativo válido en el proceso seguido contra el administrado, por lo que, el recurso de apelación planteado en el Expediente N° 2401388-2024.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, al respecto del séptimo fundamento, que señala "las condiciones que motivaron se nos aprueba la autorización, son exactamente las mismas que actualmente mantenemos, por tanto, no puede ahora señalarse que hemos incurrido en causal de cancelación, pues, con esas mismas condiciones, se nos otorgó la autorización", de lo acotado anteriormente es preciso señalar que el mismo recurrente mediante Expediente N° 2345227, de fecha 04 de diciembre del 2023, solicitó la subsanación y cumplimiento de autorización Ruta 2, sin embargo no adjuntó ningún documento que subsane lo solicitado, incurriendo en la causal de cancelación g) Incumplimiento de los términos bajo los que fue autorizado del artículo 32° de la Ordenanza Municipal N° 027-2022-MPMN; en virtud de lo expuesto, se justifica la desestimación de todo lo argumentado y expuesto por el recurrente en su recurso de apelación debiendo declarar infundado lo solicitado.

Que mediante Informe Legal N° 136-2024-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial concluye que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación; por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 027-2022-MPMN.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Sub Gerencial N° 4123-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2023, por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C., con RUC N° 20606198184, representado por su Gerente General Sr. MARCELINO TEOFILO PANCA MACHACA, identificado con DNI N° 49756160**, en consecuencia se confirma en todo su extremo la Resolución de Sub Gerencial N° 4123-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre de 2023,

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; a EMPRESA DE TRANSPORTES ATAHUALPA TOURING S.A.C**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

